

te lugar la opinion que profesamos, acerca de la conveniencia de admitir toda clase de pruebas en caso de duda relativa á su pertenencia ó impertinencia, de su utilidad ó inutilidad. Al tratar de los interrogatorios que las partes deben presentar para el exámen de los testigos, espondremos con mas latitud las doctrinas que han de tenerse presentes en esta materia.

Impertinentes ó inútiles. Al parecer los dos abjetivos trascritos del art. 274 se refieren á una misma clase de pruebas; pero no es así en la realidad; porque la impertinencia y la inutilidad no pueden confundirse; si bien en algunos casos la una debe considerarse comprendida en la otra. Entiende la *Ley* pruebas *impertinentes*, las que no conducen á la justificacion de los hechos de que nacen los derechos que las partes sostienen en el juicio; y llámanse pruebas *inútiles* las que, aunque justifiquen algun hecho enteramente relacionado con el derecho que cualquiera de las partes sostenga en juicio, no producirán efecto alguno ventajoso para el mismo, por las circunstancias especiales que concurren en el caso. Si el actor, por ejemplo, que acompañó á la demanda una escritura pública de primera saca, pidiese el cotejo sin haber sido redargüida de falsa, ó el exámen por medio de interrogatorio comprensivo de preguntas relativas al consignado en la escritura, estas pruebas serian inútiles, porque, aunque se practicasen no darian fuerza alguna al documento original que obraba ya en los autos, ni por consiguiente el demandante obtendria de la justificacion un resultado mas favorable al asunto que sostenia ante la autoridad judicial.

ART. 275. *Las providencias en que se niegue alguna diligencia de prueba, son apelables en ambos efectos.*

Contra las que la admitan, no se dá recurso alguno.

ART. 276. *Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, sin que baste juramentar á los testigos dentro de él para examinarlos despues.*

Trascurrido el término de prueba, solo son admisibles las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los traiga. Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

ART. 277. *Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada.*

ART. 278. *Toda diligencia de prueba ha de practicarse previa citacion de la parte contraria, que se hará lo mas tarde el dia antes del en que hubiere de tener lugar.*

Esceptúanse de esta regla la confesion en juicio y el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes.

El art. 275 trata ya de las diligencias de prueba, y partiendo de la regla consignada en el 274, prescribe que de la providencia denegatoria de alguna de aquellas, pueda interponer la parte apelacion, y que el juez está obligado á admitirla en ambos efectos. Por el contrario, el auto por el que se declare pertinente la prueba, no es apelable. La razon de diferencia se concibe desde luego; la denegacion de la diligencia probatoria puede causar perjuicio, y para que el litigante trate de evitarle, se le permite alzar de la providencia: pero, como cuando por esta se consiente probar si el daño consiste en la dilacion, y el uso de la alzada le irrogaria igualmente, la *Ley* considera supérfluo é infructuoso aquel remedio, y por esa causa le deniega. En nuestro concepto, los autos denegatorios de una diligencia de prueba no debieran ser apelables, porque no causan perjuicio irreparable.

En otro lugar indicamos ya que los espositores del derecho cuestionaron, sobre si bastaria alegar las pruebas dentro del término concedido, aunque se ejecutasen despues de fenecido aquel, para que produjesen el efecto correspondiente en juicio. La diversidad de pareceres dió ocasion á prácticas encontradas siempre lamentables: creian unos que el objeto de la *Ley* quedaba cumplido con alegarlas, y que el temor de los amaños no podia concebirse cuando todavia no eran públicas las pruebas practicadas: pensaron otros que el rigorismo legal no consentia ejecutar prueba alguna testifical fuera del término, porque este se concedió para los dos objetos; y otros distinguieron entre el término judicial y el legal, sosteniendo que aquel consentia la práctica de prueba antes alegada, así como permitia la próroga; y por último, algunos creyeron que procedia la ejecucion de la prueba fenecido el término, pero antes de hacer publicacion de las probanzas. La *Ley de enjuiciamiento*

acabó con todas esas opiniones sancionando una prohibición conveniente, porque vale mas esponerse á sentir algun daño en un caso especial, particularmente cuando no es irreparable, que dejar un flanco abierto á la malicia de los litigantes para que puedan utilizarle en perjuicio de tercero.

Sin embargo, el mismo *art. 276* hace una escepcion favorable á los documentos ó escrituras, supuesto que permite que puedan presentarse, trascurrido el término de prueba, siempre que se refieran á hechos ocurridos con posterioridad, ó si fuesen anteriores; toda vez que ignorase el presentante su existencia; y permite, por último, la presentacion de aquellos documentos que, aunque conocidos, no pudiese haberlos con anterioridad. Al ocuparnos de esta escepcion debemos recordar lo que con referencia á documentos ó escrituras previno el *art. 225*; porque, al parecer, no está conforme con el *276*, y de esa discrepancia podría resultar una contradiccion.

Después de imponer el *art. 225* al demandante la obligacion de acompañar á la demanda todos los documentos en que pretenda fundar su derecho, dice que no se le admitirán mas que aquellos de que jurare no tenia conocimiento, si fuesen anteriores, y sin necesidad de juramento siendo de fecha posterior á la del dia de la presentacion de la demanda. Comparada esta disposicion con la del *art. 276* se observa, que este hace mencion de documentos de fecha anterior á la del fenecimiento del término de prueba, pero que hasta entonces no los habia podido adquirir el presentante, de los cuales hace tambien mérito el *art. 225* en el *pár. 2.º*, mas con la diferencia de que en ese lugar se exige que haga el demandante espresion del lugar en que se hallen, para que después le sean admitidos, y el *art. 276* calla esa circunstancia; de modo que podrá dudarse, si para presentar documentos después de la demanda, de los que ya se tenia noticia, lo mismo que para que sean admitidos trascurrido el término de prueba, será indispensable la espresion del lugar ó archivo en que radiquen.

Espuesta á incurrir en error será cualquiera opinion que sustentemos, pero necesitando decir algo sobre este punto dudoso; que tal vez no se tuviera presente al redactar la *Ley de enjuiciamiento*, entendemos que lo mas conforme al espíritu de ella es

que, si el presentante del documento, bien sea el actor, bien el demandado, tuvo noticia de su existencia al presentar la demanda ó al contestarla, necesitó espresar el lugar en donde existiera para que le sea admitido, bien que le presente corriendo el término de prueba, ó bien después de haber trascurrido; pero que si la noticia del documento la adquirió después, como que no se halló en ocasion de hacer aquella espresion, se le admitirá, á pesar de no haber citado el lugar en donde se hallara.

Nótase tambien entre los dos artículos citados la diferencia, de que el primero exige juramento de que no tenia conocimiento de los documentos que presente después de formalizar la demanda el actor ó de contestarla el demandado; y el segundo calla respecto á este particular; diferencia de la cual podría deducirse que, cuando la presentacion de documentos se efectuare después de trascurrido el término de prueba, se dispensara del juramento, incurriendo la *Ley*, si no en una contradiccion, á lo menos en una anomalia inesplicable. No pudiendo persuadirnos de que esto haya sucedido por una imprevision, opinamos que lo dispuesto en el *art. 276* debe esplicarse por lo ordenado en el *225*; esto es, que cuando quiera que alguno de los litigantes presente documentos de que hasta entonces no habia tenido noticia, tendrá que prestar el juramento correspondiente.

Prescribese en el *art. 277* que para la prueba de cada una de las partes se ha de formar pieza separada, en lo cual la *Ley de enjuiciamiento* se limita á sancionar, lo que la práctica anterior habia establecido para el mejor orden y la mayor claridad en el exámen de los procesos.

Requírese tambien, por regla general, que para toda diligencia de prueba se cite previamente á la parte contraria; no porque pueda oponerse á la práctica de la actuacion de que se trate, ni tampoco para que la presencie siendo de testigos, sino á fin de que se asegure, en las pruebas documentales ó de reconocimiento de firmas de la exactitud de los cotejos, y en la testifical ó pericial de que se recibió el juramento que la ley prescribe; y tambien para que en el acto pueda manifestar las tachas personales, si tuviere que alegarlas. A pesar de que el *art. 272* no declara la nulidad de la diligencia de prueba, que se hubiese practicado sin el requisito de la previa citacion, es indudable que la

produce, cuando concurre la circunstancia que espresa el artículo 1013.

De la parte contraria. Si se atendiese á la significacion propia de la palabra *parte* en el sentido jurídico, hubiera que considerar como doctrina corriente despues de la *Ley de enjuiciamiento*, la de que la citacion para las diligencias probatorias tenia que ser personal; y por consiguiente, que aquellas habian de entenderse con la misma parte y no con su procurador, lo cual causaria frecuentes embarazos y contradijera ademas el principio reconocido por la *Ley*, de que los litigantes deben ser representados indispensablemente por medio de procurador. Pero atendiendo á que la *de enjuiciamiento*, por lo comun, al usar la palabra *parte* se refiere al representante y no al representado, sin temor de incurrir en error debe entenderse que la citacion previa se ha de hacer siempre con el procurador, salvo cuando se refiera á diligencias que tenga que practicar por sí el principal interesado en el litigio.

Se hará lo mas tarde el dia antes del en que hubiere de tener lugar. Impone la *Ley* esta obligacion tambien bajo la pena de nulidad, para evitar que la confabulacion del actuario con el litigante hagan que por retrasar la citacion hasta momentos antes de la hora en que la diligencia probatoria hubiera de practicarse, no pueda el citado comparecer, ó no se efectue aquella diligencia. Ya al tratar de ella indicamos la forma de practicarla, cuando se hallase ausente el que tuviera que ser citado; ahora cumple al objeto de que nos ocupamos indicar que, cuando haya de ejecutarse la prueba fuera del pueblo en que residiere el juez, tendrán que espedirse al efecto despachos ó exhortos, y en ellos se hará la citacion á ambas partes á fin de que designen persona residente en el lugar en donde se ha de practicar para que se la mande citar por el juez comisionado.

La fijacion en el *art. 278* de un término intermedio entre la citacion y la diligencia de prueba significa con toda claridad, que el juez está obligado á señalar dia para la práctica de toda diligencia probatoria, porque de nada serviria aquella prevencion, si al citar á la parte no se la manifestase el dia y la hora en que habia de asistir para presenciarse.

La regla sentada en el *art. 278* puede ocasionar conflictos

y dudas á los jueces en los casos extremos, porque si es cierto que dentro de todo el término probatorio pueden las partes solicitar la que les convenga, *art. 273*, se ocurrirá desde luego la dificultad de si propuesta por algun litigante alguna diligencia de prueba en los dos últimos dias del término legal, podrá efectuarse válidamente, supuesto que no cabe intermedio de un dia entre la citacion y el en que ha de practicarse. Resolviéndonos á consignar una opinion razonada para zanjar esa dificultad, que con la *Ley* á la vista no puede desvanecerse, sostendremos la de que antes que cumplir con el requisito de la previa citacion, debe satisfacerse la exigencia de la parte sobre admision de la prueba; porque si bien aquella es conveniente, esta es necesaria y de justicia, y como que entre la esencia y las fórmulas debe concederse á aquella la preferencia, no podemos menos de inclinarnos á su favor. Otra razon ademas corrobora la opinion sentada, á saber: la de que despues de trascurrido el término de prueba, queda á la parte otro para proponer tachas, y por consiguiente el citado con perentoriedad y sin el intermedio de un dia podrá combatir la prueba tachándola, si tuviese motivos para hacerlo.

La confesion en juicio y el reconocimiento de libros y papeles del litigante se exceptúan de la regla anteriormente sentada, por la sencilla razon de que, como no pueden practicarse sin su presencia, no ha sido necesaria la adopcion de precauciones para evitar los fraudes.

SECCION SESTA.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Observaciones.

Ocupase la *Seccion sexta* de enumerar los medios de prueba, y en verdad que esta es una de la materias improbas, delicadas y comprometidas que pueden ser objeto de la *Ley*; porque mucho mas que fijar el sistema de sustanciacion, interesa establecer los medios de justificacion que la *Ley* haya de reconocer, supuesto que de esto depende ordinariamente el éxito de los litigios que